



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 85/2018 bis

En Madrid, a 1 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, Presidente de la Federación Galega de Automovilismo contra la Resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina (en adelante, TNAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (en lo sucesivo, RFEA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación Galega de Automovilismo, presentó con fecha 6 de julio de 2017, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, una acción de nulidad frente a los permisos de participación regulados por la RFEA. Este Tribunal, tras recabar los oportunos informes –entre otros, el de la RFEA- dictó Resolución por la que acordó su incompetencia para conocer de una cuestión que iba más allá de las meras cuestiones disciplinarias sobre las que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene competencia.

SEGUNDO.- No obstante, el 16 de noviembre de 2017, el Presidente de la RFEA presentó una denuncia ante el TNAD en la que solicitaba la apertura de un expediente disciplinario al compareciente acusándolo de la comisión de diversas infracciones por las manifestaciones, alegaciones y documentación acompañada al escrito antes mencionado presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte, el 6 de julio de 2017.

El TNAD, como señala el recurso ahora presentado, incoó diligencias informativas y, tras presentar las correspondientes alegaciones por parte del Sr. Corral Pérez, el TNAD acordó la incoación de expediente sancionador y, con fecha 15 de febrero de 2018, se dictó propuesta de resolución en la que se consideraba a aquél autor de una falta grave a la disciplina deportiva de los artículos 120.d), g) y j) de los Estatutos federativos, proponiendo imponer una sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva en su grado máximo por un plazo de dos años. El 19 de marzo de 2018, el TNAD dictó Resolución en esos mismos términos.

TERCERO.- Con fecha 25 de abril de 2018, D. XXXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución del TNAD de 19 de marzo de 2018.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución del TNAD.

Hay que significar que el Sr. XXXX, por medio de Otrosí digo, solicitó la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta. Este Tribunal desestimó la medida cautelar solicitada el 18 de mayo de 2018.

CUARTO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación el recurso y solicitó del mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue debidamente cumplimentado.

QUINTO.- Mediante Providencia de 10 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente, finalmente –tras haber solicitado la prórroga del plazo para que le fuera remitido por correo electrónico- el 25 de mayo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- En lo atinente al fondo del asunto, de los documentos que obran en el expediente se desprende que la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (FAPA) no expidió ningún permiso de participación para el piloto D. XXXX, quien también confirmó que no tenía tal permiso ya que su actuación fue de promoción del vehículo BMW. E, igualmente, manifestó que no tuvo ninguna participación oficial en la carrera. A ello hay que añadir que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) informó que, en todo caso, tras la apertura de las Diligencias Reservadas, se había acordado el archivo de actuaciones al no acreditarse indiciariamente que el deportista sancionado por dopaje, D. XXXX, hubiera cometido la infracción de quebrantamiento de sanción. Las alegaciones y documentos ahora presentados por el Sr. XXXX no enervan los fundamentos de la Resolución objeto de impugnación. Todo ello sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera resultar en los correspondientes procesos judiciales acerca de las diferentes cuestiones que se han planteado por el recurrente como la autenticidad o falsificación del permiso de participación del Sr. XXXX, etcétera.

SEXTO.- Partiendo, pues, de haber quedado acreditado que el Sr. XXXX en el escrito presentado en su día ante este Tribunal instando una acción de nulidad –junto con sus documentos-, “ha faltado a la verdad” (sic, pág. 10 de la Resolución del TNAD ahora recurrida) y “ha llevado actos que atentan contra la dignidad de las autoridades y demás personas físicas que integran la RFEDA y el automovilismo deportivo”, su conducta se encontraría encuadrada en y tipificada en el artículo 120 d), g) y j) de los Estatutos de la RFEDA y sancionada con lo dispuesto en el artículo 126 f).

A este respecto, hay que indicar que una cosa es que la jurisprudencia constitucional haya avalado la idea de que el imputado en un proceso penal no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal

Constitucional 68/2001, 233/2002, 312/2005, 170/2006, o 142/2009) y que no pueden extraerse consecuencias negativas para el acusado derivadas exclusivamente del ejercicio de su derecho a guardar silencio o de los derechos a no declarar contra sí mismo o a no confesarse culpable.

Ahora bien, de todo lo anterior no puede concluirse que ese derecho fundamental de no declarar contra sí mismos y no declararse culpables en su estricta conexión con el derecho de defensa o que otro derecho fundamental como puede ser el de la libertad de expresión, permita invocar un derecho propiamente dicho de poder alegar cualquier cosa –sea verdad, sea mentira- en un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte, como fue el caso al formular una acción de nulidad ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En otros términos, en modo alguno puede garantizarse la total impunidad cualesquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso, o la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva o del ejercicio propio de la libertad de expresión; como ha dicho el Tribunal Constitucional, ello no es así ni siquiera en el proceso penal. La doctrina de este Tribunal desvirtúa el argumento según el cual ninguna consecuencia negativa puede derivarse de la falsedad de las afirmaciones de los recurrentes por haber sido emitidas en el ejercicio de su derecho, en este caso, de instar una acción de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Deporte (por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 6; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5, y 10/2007, de 15 de enero, FJ 5).

A todo lo expuesto debe añadirse que en el presente caso no nos encontramos en un proceso penal sino que los recurrentes instaron una acción de nulidad en un procedimiento administrativo, lo que impide la traslación mecánica y acrítica de las garantías y conceptos propios del orden penal, pues la amplitud de las garantías del artículo 24 de la Constitución en uno y otro contexto no puede ser la misma.

Y, además, es de señalar el carácter de miembros de una federación deportiva de los recurrentes que instaron la acción de nulidad. En este sentido, no puede obviarse que, en cuanto miembros de una federación –automovilismo- se encuentran en una posición jurídica que, en cierto modo, difiere de la del resto de los ciudadanos, de la que derivan deberes especiales para con la Administración y con los deportistas administrados, ligados a la autoridad de la que están investidos y, consecuentemente, no sólo una obligación ética de ejemplaridad sino una mayor exigibilidad de rigor en las manifestaciones vertidas en el ejercicio de sus cargos al instar, como fue el caso, un procedimiento administrativo. Como ha señalado también el Tribunal Constitucional en alguna ocasión con relación, por ejemplo, a agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (vid. Sentencia 142/2009), tal modo de actuar resulta incompatible con el cumplimiento de la función asignada



(nada menos que Presidente de una federación autonómica deportiva, la Federación Galega de Automovilismo), pues perturba el normal funcionamiento de la Administración y quiebra las expectativas de seguridad y confianza por parte de los ciudadanos y de los poderes públicos.

Por todo, cabe concluir que la conducta por la que el Sr. XXXX fue sancionado constituye una clara extralimitación de su ejercicio, teniendo en cuenta las modulaciones impuestas al mismo en función de los especiales deberes que el recurrente tiene ante la Administración y ante los ciudadanos, en su condición de Presidente de la Federación Galega de Automovilismo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX contra la Resolución contra la Resolución del TNAD de la RFEA, de 19 de marzo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA